CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES formuló en tiempo excepciones de mérito (archivo 09 ED), Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ARGELIA ALMARO ÁLVAREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2021-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de un título constituido por la demandada COLPENSIONES para el presente proceso, respecto del cual procede su entrega y en consecuencia, la terminación del proceso por pago conforme la siguientes:

CONSIDERACIONES

El 06 de diciembre de 2021, la apoderada judicial del ejecutante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por el valor de la condena en costas impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite del proceso ordinario. Una vez librado y notificado el mandamiento, la ejecutada COLPENSIONES presentó excepciones de mérito respecto de las cuales correspondería actuar conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., no obstante, por consulta efectuada en el portal web del banco Agrario, se evidenció que la ejecutada consignó el valor de las costas del proceso ordinario, las que se encuentran materializadas en el título No. 469030002757086 del 16/03/2022 por valor de $877.803,00.

Teniendo en cuenta que con el citado depósito se cubre la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se persigue, se dispondrá la entrega del mismo por resultar procedente en favor del apoderado del demandante con facultad para recibir, señalando que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros

embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo anterior, resta resolver la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002757086 del 16/03/2022 por valor de $877.803,00, teniendo como beneficiaria a la abogada LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.832.089.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por LUZ ARGELIA ALMARO ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de las entidades ejecutadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. formularon en tiempo excepciones de mérito. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega, los cuales son reclamados por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA INÉS DUQUE ARAGÓN
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2021-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de dos títulos constituidos por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES para el presente proceso, respecto de los cuales procede su entrega y en consecuencia, la terminación del proceso por pago conforme la siguientes:

CONSIDERACIONES

El 09 de diciembre de 2021, el apoderado judicial del ejecutante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las sumas y conceptos impuestos en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite del proceso ordinario. Una vez librado y notificado el mandamiento, la ejecutada COLPENSIONES y PORVENIR S.A presentaron excepciones de mérito respecto de las cuales correspondería actuar conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., no obstante, por consulta efectuada en el portal web del banco Agrario, se evidenció que tanto COLFONDOS S.A. como COLPENSIONES consignaron el valor de las costas del proceso ordinario, las que se encuentran materializadas en los títulos No. 469030002757747 del 22/03/2022 por valor de $ 1.908.526,00 y 469030002762689 del 31/03/2022 por valor de $1.908.526,00 respectivamente.

Teniendo en cuenta que con los citados depósitos se cubre la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se persigue, se dispondrá la entrega de los mismos por resultar procedente en favor del apoderado del demandante con facultad para

recibir, señalando que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En lo que respecta al traslado de aportes e información, las administradoras del RAIS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., presentaron sendos escritos de cumplimiento (archivo 22 y 24), cada uno de ellos acompañado con el historial de vinculaciones SIAFP que dan cuenta del restablecimiento de la afiliación al régimen de prima media de la ejecutante.

Conforme lo anterior, resta resolver la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 315.617 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 233.384 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLFONDOS S.A., conforme al poder otorgado.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002757747 del 22/03/2022 por valor de $ 1.908.526,00 y 469030002762689 del 31/03/2022 por valor de $1.908.526,00, teniendo como beneficiario al abogado JESÚS ERNESTO CORDERO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.412.721.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por CLARA INÉS DUQUE ARAGÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

OCTAVO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES formuló en tiempo excepciones de mérito (archivo 09 ED), PORVENIR S.A. no contestó el mandamiento de pago. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega, los cuales son reclamados por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

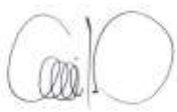

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO CHAVEZ MÁRQUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de dos títulos constituidos por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para el presente proceso, respecto de los cuales procede su entrega y en consecuencia, la terminación del proceso por pago conforme la siguientes:

CONSIDERACIONES

El 07 de febrero de 2022, el apoderado judicial del ejecutante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por el valor de la condena en costas impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite del proceso ordinario. Una vez librado y notificado el mandamiento, la ejecutada COLPENSIONES presentó excepciones de mérito respecto de las cuales correspondería actuar conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., no obstante, por consulta efectuada en el portal web del banco Agrario, se evidenció que tanto PORVENIR S.A. como COLPENSIONES consignaron el valor de las costas del proceso ordinario, las que se encuentran materializadas en los títulos No. 469030002780051 del 24/05/2022 por valor de $ 2.000.000,00 y 469030002802210 del 22/07/2022 por valor de $1.000.000,00 respectivamente.

Teniendo en cuenta que con los citados depósitos se cubre la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se persigue, se dispondrá la entrega de los mismos por resultar procedente en favor del apoderado del demandante con facultad para

recibir, señalando que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo anterior, resta resolver la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. No. 469030002780051 del 24/05/2022 por valor de $ 2.000.000,00 y 469030002802210 del 22/07/2022 por valor de $1.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.025.319.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por LUIS FERNANDO CHAVEZ MÁRQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-307, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FLORESMIRO BARRETO ARAGÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **FLORESMIRO BARRETO ARAGÓN** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 86 del 27 de octubre de 2017, parcialmente revocada y modificada por la sentencia No. 1956 del 27 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 176 del 27 de octubre de 2017 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1458 del 15 de diciembre de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de

lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor FLORESMIRO BARRETO ARAGÓN por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.900.000.oo)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 221/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MF

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-181, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ALEXANDRA FIGUEROA CORREA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **MARÍA ALEXANDRA FIGUEROA CORREA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 98 del 04 de agosto de 2021, modificada por la sentencia No. 203 del 11 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. del 201 del 04 de agosto de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 407 del 20 de abril de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en

favor de la señora MARÍA ALEXANDRA FIGUEROA CORREA por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE ($146.770.336,[22]),** por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de especial de vejez, causadas desde el 01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2021, en razón de trece mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.

b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 01 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.

c) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 12 de mayo de 2018 hasta la fecha del pago.

d) Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($11.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-119, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA RODRÍGUEZ ESPINOSA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **AMANDA RODRÍGUEZ ESPINOSA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de segunda instancia No. 94 del 31 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia No. 49 del 27 de abril de 2021. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. del 27 de abril de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 506 del 06 de mayo de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor de la señora AMANDA RODRÍGUEZ ESPINOSA por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($38.279.428,00),** por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 02 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2022, en razón de trece mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.

b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 01 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.

c) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago.

d) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-352, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CESAR ALBERTO JAUREGUI REINA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **CESAR ALBERTO JAUREGUI REINA** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 126 del 16 de septiembre de 2021, modificada y adicionada por la sentencia No. 043 del 25 de febrero de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 253 del 16 de septiembre de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que a la fecha solamente se puede librar el mandamiento por las obligaciones que se desprenden de las condenas en contra de la AFP PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, así como por la obligación por costas en contra de COLPENSIONES conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas en contra de las siguientes administradoras del Sistema General de Seguridad Social: PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, de cuya parte resolutiva se desprenden

obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso, es necesario agotarlo en etapas: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la AFP PORVENIR S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros, para proceder con la entrega del saldo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones – 1833 de 2016-[1].

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto por la obligación de pagar las costas del proceso ordinario, concepto al cual resultó condenada y el que es actualmente exigible.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002798225 del 08/07/2022 por valor de $2.500.000.oo constituido por la demandada PORVENIR S.A. a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, se dispondrá el pago parcial de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A., por cuanto cubrió el valor de las costas del proceso ordinario.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste

---

[1] ***ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.*** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*
Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.
Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.
Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 429 del 22 de abril de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002798225 del 08/07/2022 por valor de $2.500.000.oo, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.957, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en favor del señor CESAR ALBERTO JAUREGUI REINA por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

b) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A.,** en favor del señor CESAR ALBERTO JAUREGUI REINA por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($ 1.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor CESAR ALBERTO JAUREGUI REINA por las siguientes sumas y conceptos:

c) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 2.500.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

d) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-222, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ARTURO LUNA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **CARLOS ARTURO LUNA CRUZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 50 del 30 de abril de 2021, modificada por la sentencia No. 478 del 16 de diciembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución y los intereses moratorios sobre las costas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 108 del 30 de abril de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que, respecto de la obligación principal de traslado de aportes, solamente se puede librar mandamiento en contra de la AFP PORVENIR S.A y por la obligación por costas en contra de COLPENSIONES conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas principales en contra de PORVENIR S.A., así como unas órdenes para COLPENSIONES, de cuya parte resolutiva se desprenden obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso requiere: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de

hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que PORVENIR S.A. realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros y, una segunda etapa en cual debe proceder con la entrega de todas las sumas halladas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016-[1].

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo para la administradora del Régimen de Prima Media.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 658 del 13 fr junio de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PORVENIR S.A.,** en favor del señor CARLOS ARTURO LUNA CRUZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

---

[1] ***ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.*** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*
Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.
Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.
Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

PENSIONES – COLPENSIONES.

b) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

c) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la AFP PORVENIR S.A., por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-329, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

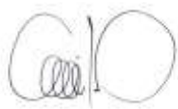

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IVON PIÑA PAJARO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por tratarse de entidad (es) privada (s) se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **IVON PIÑA PAJARO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES & SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) ANA MARÍA SANABRIA OSORIO mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 257.460 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-508, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ANGEL COBO LAGOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **LUIS ANGEL COBO LAGOS** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 45 del 03 de junio de 2020, modificada por la sentencia No. 066 del 03 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 405 del 03 de junio de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 511 del 09 de mayo de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor LUIS ANGEL COBO LAGOS por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($38.086.712,⁰⁰),** por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de especial de vejez, causadas desde el 02 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2022, en razón de trece mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.

b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 02 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.

c) Por la indexación de las mesadas adeudadas, desde el 02 de octubre de 2018 al 11 de mayo de 2022, hasta la fecha del pago.

d) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago.

e) Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

f) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-0333, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

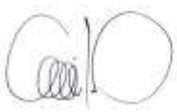

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CENEIDA LUGO CASTILLO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2133

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La narración de hechos no cumple con lo dispuesto en el Art. 25.7 del C.P.T y la SS: los hechos 3, 4, 8, contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignando a cada uno la numeración que siga una secuencia ordenada; los hechos 10 contienen fundamentos de derecho que deben ser ubicados en el acápite correspondiente.

2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, haya sido remitida a los canales electrónicos informados.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado EDWIN JHOVANY FLÓREZ DE LA CRUZ mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANA CENEIDA LUGO CASTILLO** por las razones anotadas en

precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-362, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA MURIEL PRADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **AMANDA MURIEL PRADO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 180 del 05 de septiembre de 2019, confirmada por la sentencia No. 65 del 31 de marzo de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma solicita se ejecute a

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 380 del 05 de septiembre de 2022 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 692 del 23 de junio de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor de la señora **AMANDA MURIEL PRADO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($ 39.938.301,50)** por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de compañera permanente supérstite del señor HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, causado entre el 06 de agosto de 2017 y el 31 de agosto de 2019, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud, en razón de 14 mesadas anuales.

b) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($ 44.408.423,08)** por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 01 de septiembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2021, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud, en razón de 14 mesadas anuales.

c) Por las mesadas que se sigan causando desde el 01 de diciembre de 2021 hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.

d) Por los intereses moratorios – Art. 141 Ley 100 de 1993- sobre el retroactivo adeudado, causados desde el 22 de octubre de 2018 hasta la fecha del pago.

e) Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 4.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

f) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-698, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.

MARÌA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO CAICEDO RUIZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2021-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **JAIRO CAICEDO RUIZ** a través de su apoderada judicial, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 202 del 14 de diciembre de 2016, modificada por la sentencia No. SL 695 del 28 de febrero de 2022, emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas del proceso ordinario, los intereses de mora y las costas que genere la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 335 del 14 de diciembre de 2016 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, copia de la sentencia No. SL 695 de 2022 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 743 del 29 de abril de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, en favor del señor JAIRO CAICEDO RUIZ**,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma determinable por concepto de mesadas retroactivas de la pensión prorrata de vejez, causado desde el 01 de julio de 2014 hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud, en razón de trece mesadas anuales.

b) Por los intereses de mora – Art. 141 Ley 100 de 1993- sobre las mesadas retroactivas adeudadas, causados desde el 27 de octubre de 2014 hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.

c) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.772.691,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

d) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-1072, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HUGO MUÑÓZ BALLESTEROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **HUGO MUÑÓZ BALLESTEROS** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de segunda instancia No. 295 del 28 de septiembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia No. 105 del 17 de julio de 2018. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 215 del 17 de julio de 2018 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, copia de la sentencia No. SL 052 del 26 de enero de 2022, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 383 del 19 de abril de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor HUGO MUÑÓZ BALLESTEROS por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE ($188.734.017,00),** por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 14 de diciembre de 2013 al 30 de septiembre de 2019, en razón de catorce mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.

b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 01 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.

c) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 14 de diciembre de 2013 hasta la fecha del pago.

d) Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE ($10.828.116,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-0342, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTILIO ORDOÑEZ ORTEGA Y OTRA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2139
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La narración de hechos no cumple con lo dispuesto en el Art. 25.7 del C.P.T y la SS: la totalidad de los hechos narrados contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignando a cada uno la numeración que siga una secuencia ordenada; adicional a lo anterior, deberá presentar los hechos de forma concisa, evitando hacer alusión a información sin relevancia jurídica.

2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, haya sido remitida a los canales electrónicos informados.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA VANESSA MOGOLLÓN PEÑA mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 279.184 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **RUTILIO ORDOÑEZ ORTEGA Y OTRA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **125** del día de hoy **05/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA